

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 2466-2019-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 18 de septiembre del 2019.

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201800200097, y el Informe Final de Instrucción Nro. 1559-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 02 de julio de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía y calle S/N Barrio Intiyacu Altura del km 100 de la carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20601305772.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 29 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía y calle S/N Barrio Intiyacu Altura del Km.100 de la carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos Nro. 90175-056-171118<sup>1</sup>, cuya responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente Nro. 201800200097.

El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente Nro. 201800200097, fue suscrita por el señor Juan Carlos Zevallos Céspedes, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 74360489, en calidad de encargado del establecimiento.

- 1.2. Mediante escrito de registro Nro. 2018-200097 de fecha 10 de diciembre de 2018, el agente supervisado, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente Nro. 201800200097.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 619-2019-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 07 de febrero de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

<sup>1</sup> El registro de hidrocarburos Nro. 90175-056-171118, actualmente está vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 2466-2019-OS/OR SAN MARTIN**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

1.4. Mediante Oficio Nro. 372-2019-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 07 de febrero de 2019, notificado el 07 de febrero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-200097 de fecha 12 de febrero de 2019, la administrada presentó sus descargos al Oficio Nro. 372-2019-OS/OR-SAN MARTÍN

1.6. Mediante Oficio Nro. 3570-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 03 de julio de 2019, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción Nro. 1559-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 02 de julio de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.7. A través del escrito de registro Nro. 2018-200097 de fecha 08 de julio de 2019, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1559-2019-OS/OR SAN MARTIN

**2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

**Descargos al Inicio del Procedimiento administrativo sancionador**

2.1. Mediante escrito de registro Nro. 2018-200097 de fecha 12 de febrero de 2019, la administrada señala, que luego de la visita de supervisión procedió a realizar la acción correctiva de recalibración del surtidor.

Señala que reconoce y acepta su responsabilidad y lo que disponga Osinergmin como resultado de la fiscalización, por lo que solicita acogerse al beneficio de pronto pago.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [4Z<-?5V1r\\_ew00\\_XF](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

- 2.2. La administrada adjunta un certificado de calibración Nro. MVP-LI2-027-2018 del 10 de octubre de 2018 donde se señala como solicitante a la Estación de Servicios Intuyacu S.A.C., y una carta de la empresa RT SERVICIOS E INVERSIONES E.I.R.L de fecha 30 de noviembre de 2018.

### Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.3. Mediante escrito de registro Nro. 2018-200097 de fecha 08 de julio de 2019, la administrada reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa sobre el incumplimiento materia de análisis.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía y calle S/N Barrio Intiyacu Altura del km 100 de la carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

- 3.2. Efectivamente, en la visita de supervisión de fecha 29 de noviembre del 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente Nro. 201800200097, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias

- 3.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

- 3.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. En el mismo sentido, el artículo 8 del Anexo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5%*

y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 3.6. En cuanto a lo indicado por la administrada en el numeral 2.1 y 2.3 de la presente resolución, se debe tener en cuenta el literal g.1)<sup>3</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, regula el reconocimiento de responsabilidad administrativa, estableciendo lo siguiente:

*<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador>>*  
(sic)

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 10 de diciembre de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nro. 372-2019-OS/OR-SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 07 de febrero de 2019); en consecuencia, corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante **equivalente al -50%** de la multa a imponer.

- 3.7. Por otro lado, respecto a lo indicado por la administrada, en el sentido que ha efectuado una acción correctiva, corresponde tener en cuenta que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, señala que los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución se debe precisar que el certificado de calibración Nro. MVP-LI2-027-2018 del 10 de octubre de 2018 y la carta de la empresa RT SERVICIOS E INVERSIONES E.I.R.L de fecha 30 de noviembre de 2018, sobre calibración de dispensadores Marca TOKHEIN modelo

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

PREMIER “B”, no son documentos que acrediten que la administrada ha realizado acción correctiva.

Al respecto, corresponde mencionar que, las acciones correctivas en control metrológico solo estarán acreditadas si el operador del establecimiento presenta un certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado para tal fin, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL, del cilindro patrón. El certificado de calibración deberá tener fecha posterior a la supervisión<sup>4</sup>.

Por lo tanto, los documentos presentados por la administrada no se deben de considerar como acción correctiva.

3.8. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.

3.9. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DEHIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nro. 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DEHIDROCARBUROS <sup>5</sup>
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:  a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %.	Artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.  En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

<sup>4</sup> Todo lo señalado es en razón de lo señalado en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>5</sup> **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código {4Z<-?5V1fj\_ew00\_XF No aplica a notificaciones electrónicas.

	Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .		Gasocentros.	
			2.6.1	

**Determinación de la sanción propuesta:**

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>6</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE										
<p>En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	<p><b>Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un contómetro con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %.</li> </ul> <p><b>TOTAL: 0.35 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)												
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35												
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05												
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75												
Desde -2.001 % o menos	2.45												

- 3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad;, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley Nro. 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código {4Z< ?5V1f;ew00\_Xf No aplica a notificaciones electrónicas.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nro. 391-2012-OS-GG, Nro. 200-2013-OS-GG, Nro. 285-2013-OS-GG y Nro. 134-2014-OS-GG.El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Mutas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 2466-2019-OS/OR SAN MARTIN**

En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:	2.6.1	0.35 UIT	SI	<b>0.17 UIT</b>
a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %.				
Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .				

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, con un multa de **0.17 UIT**: Diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180020009701.**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **{4Z<-?5V1Jr\_ew00\_XF** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 2466-2019-OS/OR SAN MARTIN**

en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**